



## **ENMIENDAS CLAVE AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI**

### **Enmienda 1ª: Todo el texto**

#### **Sustitución:**

En todo el texto de “identidad sexual”

por

“identidad sexual y/o de género”

**Motivación:** La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 67/2022, de 2 de junio, afirma en su Fundamento Jurídico Tercero que *“a pesar de la presencia en los escritos de las partes y en las propias resoluciones judiciales impugnadas de distintas apelaciones, se opta por identificar la circunstancia personal determinante de la eventual discriminación como identidad de género y no identidad sexual. Sin perjuicio de que algunas disposiciones legales opten por el término identidad sexual, otras, como la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, acuden a la identidad de género, que parece más ajustada a las definiciones sobre sexo y género que han sido expuestas previamente. También reconocen la autonomía del término identidad de género, poniendo especial atención en distinguirlo del de orientación sexual, con el que aún se confunde en ocasiones, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001.”* Por coherencia normativa y con la jurisprudencia reciente, así como con la terminología imperante en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

### **Enmienda 2ª: Art. 3.q)**

#### **Adición:**

Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG): Se entenderá por ECOSIEG, mal conocidos como “terapias de conversión”, el asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo –incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de aconsejamiento o coaching, así como las religiosas y pastorales–, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques que empleen, que:

- a) Partan de la premisa de que ciertas orientaciones sexuales, identidades sexuales y/o de género o expresiones de género son patológicas o menos deseables que otras;
- b) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o la expresión de género de una o varias personas; o

c) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir el deseo sexual o los sentimientos románticos de una o varias personas.

Los ECOSIEG no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o la expresión de género ni, en concreto, aquellas:

a) Medidas y tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual y/o de género o de la expresión de género;

b) Intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su orientación sexual, en su identidad sexual y/o de género o en su expresión de género, así como aquellas intervenciones exploratorias que se lleven a cabo sin imponer marcos preestablecidos ni condicionar a las personas;

c) Medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género y la expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas, comportamientos perjudiciales o prácticas sexuales inseguras.

d) Que consistan en servicios que forman parte de la transición social o médica de la persona.

**Motivación:** Esta es la definición más precisa de las “terapias de conversión”. El término empleado por el Experto Independiente de Naciones Unidas, así como por las principales organizaciones internacionales y nacionales de derechos LGTBIQA+ es ECOSIEG, para evitar la connotación terapéutica o médica propia del término “terapias”, así como para no circunscribir estas prácticas a la “conversión”, dado que muchas de estas buscan la anulación o la supresión de las orientaciones, identidades y expresiones.

Es fundamental incluir una doble definición, en negativo y en positivo –esta práctica se ha incorporado en diversas jurisdicciones, principalmente las anglosajonas como EEUU, Canadá, Australia o Nueva Zelanda–, para evitar que los tratamientos afirmativos del género o las intervenciones terapéuticas apropiadas con personas que están cuestionando su identidad/orientación no se engloben en estas prácticas.

La definición debe centrarse en la finalidad de estas prácticas, y no tanto en enumerar a través de que medios se perpetraran, debido a la constante actualización de los perpetradores. En todo caso, es necesario hacer una referencia explícita a los acompañamientos pastorales y a los enfoques no regulados como el coaching, por ser estas vías las principales empleadas en la actualidad para llevar a cabo esta forma de violencia.

### **Enmienda 3ª: Art. 17**

#### **Sustitución:**

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.

**por**

Se prohíbe la práctica, difusión y promoción de los ECOSIEG o ‘terapias de conversión’ en cualquier ámbito, así como la creación y difusión de materiales y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de los ECOSIEG. También se prohíbe forzar a terceras personas a que sean sometidas a ECOSIEG o trasladarlas del territorio de aplicación de esta norma a para que sean sometidas a ECOSIEG. En todos estos casos, el consentimiento de la víctima o de sus representantes legales no eximirá de esta prohibición.

El Ministerio de Sanidad elaborará, en conjunto con los colegios profesionales y demás instituciones relevantes, una guía de buenas prácticas en lo relativo al tratamiento clínico y psicológico, así como al acompañamiento apropiado para las personas LGTBIA+ con conflicto con su orientación sexual, identidad sexual y/o de género, o expresión de género, atendiendo a los consensos científicos y profesionales imperantes a nivel internacional y nacional. Este documento identificará claramente los límites y las formas de acompañamiento apropiadas de profesiones no reguladas o de acompañamientos espirituales.

**Motivación:** La prohibición tiene que ser amplia y abarcar tanto la práctica como la promoción y la difusión, así como el empleo de desinformación para justificar o promocionar los ECOSIEG, que es la vía principal empleada por los perpetradores de “terapias de conversión” para captar a víctimas en España.

Así mismo, es imprescindible que exista una guía de buenas prácticas que oriente el ámbito de acción de las profesiones reguladas encargadas de atender a la población LGTBIA+ cuya identidad de género, orientación sexual u expresión de género les cause malestar; así como que permita limitar el ámbito de acción de las profesiones no reguladas que ofrecen ECOSIEG, al calificar sus conductas de “conversión” como intrusismo o como contrarias a los estándares médicos y consensos profesionales en la materia.

#### **Enmienda 4ª:** Art. 37.7

##### **Adición:**

7. Se garantizará la confidencialidad en los casos de solicitud de protección internacional por razón de orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género o características sexuales que sean denegados de forma que el país de origen no conozca la razón de la solicitud de asilo y se eviten posibles situaciones de discriminación.

**Motivación:** Garantizar que los casos de solicitud de asilo no puedan acabar desprotegiendo a las personas LGTBIA+ solicitantes de asilo en caso de denegación.

#### **Enmienda 5ª:** Art. 38

##### **Modificación:**

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.
2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

**por**

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral del sexo.

2. Las personas menores, de dieciséis años y mayores de catorce años podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por su representante legal.

En el supuesto de que la persona menor de edad no tenga apoyo para la rectificación de al menos un/a representante legal, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. Las personas menores de catorce años y aquellas que estén tuteladas podrán solicitar la rectificación para la modificación de la mención registral del sexo a través de sus tutores legales. La solicitud será también firmada por la persona interesada, si tuviera más de doce años. Si tuviera una edad inferior, deberá en todo caso ser oída por la persona encargada del Registro Civil, mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez.

**Motivación:** Adecuar la normativa a las recomendaciones internacionales de DDHH como los Principios de Yogyakarta, el Consejo de Europa (Resolución 2085) y La estrategia LGTBI de la Unión Europea para 2020-25 , es que la rectificación registral sea un trámite accesible, fácil, rápido y gratuito y adecuar también a la Constitución Española y sus principios, cumplir con la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019 sobre la inconstitucionalidad del precepto legal en la medida en que “prohibía cambiar la mención registral del sexo y nombre a menores de edad y asimilar los parámetros dados en la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales.

#### **Enmienda 6ª:** Art. 39.4

**Supresión:**

4. Recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que comparezca, asistida por sus representantes legales en el supuesto del artículo 38.2 y 38.4. En dicha comparecencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación.

En la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil.

En esta comparecencia, también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

**Motivación:** Cumplir la legislación vigente, en concreto la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. en su artículo 83, Datos con publicidad restringida y su artículo 84, Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos, califica como dato con publicidad restringida la rectificación del sexo. Por lo tanto, no es potestativo y el traslado del folio registral deberá realizarse en todas las peticiones. La Ley de 8 de junio de 1957 está derogada.

Por otro lado acomodar el artículo a la modificación propuesta en el anterior punto en cuanto al número necesario de representantes legales para hacer la solicitud.

#### **Enmienda 7ª:** Art. 39.5, .6 y .7

##### **Supresión:**

~~5. En esta comparecencia inicial, la persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.~~

~~6. De tratarse de personas menores de dieciocho años y mayores de catorce, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor, a quien se dará audiencia en los casos del artículo 38.2. La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.~~

~~7. Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, la persona legitimada suscribirá, de estar conforme, la comparecencia inicial reiterando su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento.~~

**Motivación:** Las personas responsables de los registros civiles no tienen formación ni competencias para dar esta información con respecto a la diversidad de procesos que pueden necesitar las personas trans, ni el tipo de servicios que se ofertan siendo diferentes en cada CCAA, que además es cambiante. Además, los Registros Civiles actualmente están colapsados, más cuando muchos están gestionados desde las cabeceras judiciales donde la misma persona atiende todo tipo de juicios y es responsable de la Junta Electoral de zona. Por otro lado estos procesos que obligarían a que la persona se desplazara varias veces para realizar un único trámite, dificultando el ejercicio de su derecho a un colectivo ya de por sí vulnerabilizado.

#### **Enmienda 8ª:** Art 39.8

##### **Supresión:**

~~8. En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia inicial reiterando la solicitud de rectificación inicial, la persona encargada del Registro Civil deberá citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión.~~

**Motivación:** Esta medida entra en conflicto frontal con los derechos fundamentales. Los plazos de reflexión impuestos retrasando la libre manifestación de una decisión personal como en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo, el divorcio, o el matrimonio, que tienen consecuencias de carácter económico, patrimonial, de responsabilidad de tutela y al mismo tiempo es una intromisión del estado a la libertad individual y un tutelaje.

#### **Enmienda 9ª:** Art 39.9

##### **Supresión:**

~~9. Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud,~~ La persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la ~~segunda comparecencia~~ ratificación.

**Motivación:** Coherencia con la enmienda anterior.

#### **Enmienda 10ª:** Art. 39.12

##### **Adición:**

12. La persona interesada podrá solicitar, además de mujer u hombre, que su inscripción de mención en cuanto al sexo quede en blanco, se defina como no binaria, NB, o se marque con una X. Esta mención figurará en sus documentos de identidad.

**Motivación:** Las recomendaciones de los organismos de Derechos Humanos internacionales van en esta línea y la demanda social en nuestro país también. La ausencia de esta posibilidad sería discriminatoria e inconstitucional para las personas no binarias. También crea una situación de inseguridad jurídica para aquellas personas europeas o de otros países en los que constan de esta forma. La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), organización de Naciones Unidas para unificar normativas únicas en materia de aviación internacional y a la que hacen referencia las Directivas de la Unión Europea sobre pasaportes –que son directamente aplicables en nuestro estado–, elabora periódicamente documentos con recomendaciones para que los Estados del mundo las integren en sus legislaciones. Una de ellas, la número 9303 11, designa ciertos criterios para unificar los documentos de viaje que expiden los Estados. Según la sección “Pasaportes de lectura mecánica” de estas directrices, todos los documentos deben incluir un apartado dedicado al “sexo”, pudiendo indicarse con una “F”, una “M” o una “X”.

#### **Enmienda 11ª:** Art. 43

##### **Modificación y supresión:**

*Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.*

Las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de

nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

**por**

*Cambio de nombre en el Registro Civil ~~de personas menores de edad.~~*

Las personas trans ~~menores de edad~~, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual o de género, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sin tener que demostrar el uso habitual.

**Motivación:** El tener que demostrar el uso habitual es exponer a las personas a múltiples violencias, ya que tiene que exponer su intimidad a terceras personas, estando sujetas a decisiones arbitrarias de estas personas pudiendo ver vulnerados derechos como el de la dignidad y el derecho a la vida privada y si no consigues documentos que certifiquen ese uso, también el del libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, esta solicitud se puede tanto en personas mayores de edad como en menores.

#### **Enmienda 12ª:** Art. 44.3

**Modificación:**

3. Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**por**

3. Los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo y/o al nombre de los documentos previstos en este artículo estarán exentos de las tasas que los graven.

**Motivación:** Las consecuencias de una imposición errónea de un marcador de sexo o un nombre no se pueden hacer recaer sobre la persona que ha sido víctima de ello.

#### **Enmienda 13ª:** Art. 45

**Modificación:**

1. Las personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a los extranjeros que se encuentren en situación administrativa regular en España, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen.

**por**

1. Las personas extranjeras que residan en España, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan las administraciones españolas, ante la autoridad competente para ello.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a las personas extranjeras, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen.

**Motivación:** En la redacción original se pide una justificación que es muy difícil de demostrar, por ejemplo, puede haber un caso defendido en los tribunales que haya conseguido la rectificación pero que tenga carácter anecdótico o que el procedimiento sea tan complicado y caro que no esté al alcance de cualquier. O que la situación de violencia hacia las personas trans en el país de origen pongan en riesgo la integridad física e incluso la vida de esa persona.

En cuanto al segundo punto hay personas que pasan de una situación a irregular pudiendo haber cursado estudios, estando empadronadas y perderían ese derecho o incluso haberse trasladado a su país de origen o a otros y no poder cambiar titulaciones expedidas en el estado español.

#### **Enmienda 14ª:** Art. 46

#### **Modificación:**

*Adecuación de documentos al cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad y principio de no discriminación.*

1. En virtud del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad, las personas menores de edad que hayan obtenido la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual sin modificar dicha mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, tienen derecho a que las Administraciones Públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen expidan todos los documentos de la persona menor de edad con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación operada en el Registro Civil.

2. Las mismas Administraciones Públicas, entidades y personas estarán obligadas a dispensar a la persona menor de edad que haya cambiado su nombre en el Registro Civil el trato que corresponda a las personas del sexo con el que se identifica, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el cambio de nombre en el registro previsto en este artículo no afectará a los derechos que puedan corresponder a las personas de acuerdo con su sexo registral.

por

*Adecuación de documentos al cambio de nombre en el Registro Civil ~~de personas menores de edad~~ y principio de no discriminación.*

1. En virtud del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad, las personas ~~menores de edad~~ que hayan obtenido la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual o de género sin modificar dicha mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, tienen derecho a que las Administraciones Públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen expidan todos los documentos de la persona ~~menor de edad~~ con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación operada en el Registro Civil.
2. Las mismas Administraciones Públicas, entidades y personas estarán obligadas a dispensar a la persona ~~menor de edad~~ que haya cambiado su nombre en el Registro Civil el trato que corresponda a la modificación operada, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el cambio de nombre en el registro previsto en este artículo no afectará a los derechos que puedan corresponder a las personas de acuerdo con su sexo registral.

**Motivación:** Cualquier persona que cambie sus datos en el Registro Civil, en este caso el nombre, mayor o menor de edad, tiene derecho a que los documentos oficiales en los que se recojan esos datos estén en consonancia de acuerdo a la Ley del Registro Civil. Las personas trans adultas utilizan frecuentemente la rectificación del nombre registral y no reconocer este derecho sería discriminatorio.

#### **Enmienda 15ª:** Art. 51.

##### **Adición de tercer párrafo:**

Además, la atención a las personas trans se incluirá en la cartera básica de servicios, cubriéndose:

- a) El tratamiento con inhibidores de la pubertad para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados, y tratamiento hormonal cruzado atendiendo a que el desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.
- b) Los procesos quirúrgicos: genital, facial, tiroplastia, cuerdas vocales, masculinización de tórax e implantes mamarios, así como todas aquellas cirugías que procedan o se demanden bajo criterio médico respetando siempre el principio de autonomía
- c) Material protésico.
- d) Los tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz.
- e) La congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.
- f) El acompañamiento psicológico adecuado para la persona trans y/o familiares, si así lo demandan, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a las personas trans a que previamente se deban someter a examen psicológico o psiquiátrico.

En ningún caso se interpretará que estos tratamientos se hallan comprendidos por la exclusión del artículo 5.4.4º del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización ni del artículo 5.III del Anexo III a esta norma, al no tener como finalidad los tratamientos y procedimientos antedichos la mera mejora estética o cosmética; sino la garantía del derecho a la salud de las personas trans.

**Motivación:** Incluir los tratamientos sanitarios que necesitan las personas trans, en la cartera de servicios básica del SNS; y evitar que opere la exclusión del artículo 5.4.4º del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización ni del artículo 5.III del Anexo III.

#### **Enmienda 16ª:** Art. 71.2

##### **Modificación:**

Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas progenitoras, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas progenitoras.

##### **por**

Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la intersexualidad de la persona recién nacida, las personas que ejerzan su patria potestad o su representación legal, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco ~~por el plazo máximo de un año~~. Transcurrido el plazo máximo de seis años, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por quienes ejerzan su patria potestad o su representación legal, previa consulta a la persona que va a ser inscrita, pudiendo optar por dejarla en blanco de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 39 de la presente norma.

**Motivación:** Si el artículo tiene por objeto proteger a las personas intersex y la identidad sexual se establece entre los 2 y los 4 años, sean cis, trans, endosex o intersex no tiene sentido establecer el plazo de un año, cuando la persona ni tan siquiera habla.

#### **Enmienda 17ª:** Art. 72 bis

##### **Adición:**

Artículo 72 bis. *Sujetos responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta norma, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incurran de manera activa u omisiva, en calidad de autores o partícipes, en las conductas tipificadas en la presente norma.
2. Cuando la persona responsable sea menor de edad pero mayor de catorce años, serán responsables subsidiarios quienes ostenten la patria potestad o su guardia y custodia, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte.

3. Cuando la persona responsable sea menor de edad pero mayor de catorce años, serán responsables directos quienes ostenten la patria potestad o su guardia y custodia, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte.

Además, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que remita el caso al correspondiente equipo técnico al objeto de que se sostenga un procedimiento de conciliación que busque el reconocimiento del daño causado por la persona infractora menor de edad, la aceptación del perdón por parte de la persona perjudicada, la asunción por parte de la persona infractora del compromiso de reparar el daño causado y de cumplir con las actividades educativas propuestas por el equipo técnico.

El equipo técnico competente realizará las funciones de mediación entre la persona infractora menor de edad y la perjudicada, a los efectos indicados en este apartado, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

**Motivación:** Garantizar que las infracciones cometidas por personas menores (especialmente relevantes en el ámbito del ciberacoso o acoso escolar) no queden impunes. Conviene recordar que no existe un principio general de responsabilidad administrativa de las personas menores de edad y que la jurisprudencia ha establecido que esta tiene que recogerse expresamente en las normas que impongan un régimen sancionador para que este sea aplicable a las personas menores de edad (por todas, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 697/2007, de 30 de marzo).

#### **Enmienda 18ª:** Art. 75.4.d)

#### **Sustitución:**

d) La promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.

**por**

d) La realización de las siguientes conductas:

- (i) La promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG a través de cualquier medio.
- (ii) La producción o difusión, a través de cualquier medio, de materiales susceptibles de emplearse en la práctica, promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG.
- (iii) La difusión, a través de cualquier medio, de información falsa haciéndola pasar por veraz en aras de justificar la eficacia e inexistencia de riesgos asociados a los ECOSIEG.
- (iv) La negativa a la retirada de contenidos, materiales, mensajes o cualquier otra información empleada para la práctica, promoción, difusión o publicidad de ECOSIEG.
- (v) El traslado de otra persona a otra jurisdicción o territorio para que sea sometida a ECOSIEG.

Se entenderá por ECOSIEG lo dispuesto en el artículo 3.q) de la presente norma.

**Motivación:** Las sanciones económicas y las sanciones accesorias existentes y en vigor en la actualidad –que son idénticas a las que propone el Anteproyecto de Ley– no son suficientes ni sirven a la función de impedir y castigar la práctica de ‘terapias de conversión’. Sin embargo, conductas como las descritas anteriormente son más apropiadas para ser tutelables a través de la vía administrativa, dada la publicidad que implican, así como el empleo de medios de comunicación.

Ver la justificación a la propuesta de incluir una Disposición Final de Modificación del Código Penal para entender la *ratio* de criminalizar la práctica de ECOSIEG.

#### **Enmienda 19<sup>a</sup>:** Art. 75.3.d):

##### **Adición:**

d) En todo caso, cualquier conducta que incurra en la inobservancia de lo establecido en la presente Ley o en algún tipo de discriminación prohibida por ella, siempre y cuando no sean constitutivas de una infracción específica y, en el caso de la inobservancia, se haya requerido previamente a la persona física o jurídica infractora para que se avenga a cumplir con lo dispuesto en la presente norma.

**Motivación:** La inclusión de esta infracción, como infracción paraguas, hace que se pueda sancionar efectivamente el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta norma, previo requerimiento. Ello va a hacer que no sea solo una ley de principios y que se pueda garantizar la tutela y la responsabilidad por la infracción de las obligaciones y no garantía de derechos contenidos en esta norma.

#### **Enmienda 20<sup>a</sup>:** Art. 76.3:

##### **Modificación y adición:**

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

- a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.
- b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.
- c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.
- d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.
- e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

por

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.

d) El cierre del establecimiento –tanto físico como virtual– en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años.

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

f) El cese, interrupción y/o retirada permanente de los servicios de la sociedad de la información que vulneren lo dispuesto en esta norma, sirviéndose de adoptar resoluciones ordenando el bloqueo e impedimento de acceso a dichos portales web dirigidas a los operadores de redes, proveedores de acceso e intermediarios de servicios de la sociedad de la información, conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

g) La obligación de publicar y difundir por el mismo medio y con análoga publicidad una declaración y una retracción identificando la información falsa diseminada que infrinja lo dispuesto en esta norma, así como facilitando acceso a la información veraz existente.

h) El decomiso, incautación y destrucción de los materiales y cualesquiera otros objetos y/o soportes a través de los cuales se haya infringido lo dispuesto en esta norma o se promuevan conductas contrarias a la misma.”

**Motivación:** Para dotar de una eficacia reforzada a estas infracciones y teniendo en cuenta que las sanciones económicas no son óbice para el actuar de los perpetradores –que continúan ofertando y proporcionando servicios de ‘terapias de conversión’ así como produciendo información y materiales engañosos al objeto de justificar falsamente estas prácticas–, conviene proponer otras sanciones a mayores que garanticen la cesación en estas prácticas y conductas por parte de los victimarios.

**Enmienda 21<sup>a</sup>:** Disposición final décimo novena (modificando la numeración de las tres últimas):

**Importante: Esta disposición final, al implicar una modificación del Código Penal –es decir, de una Ley Orgánica– habrá de tramitarse conforme a lo dispuesto en los artículos 130.3 y 131 del Reglamento del Congreso, tal como se ha hecho recientemente con la Disposición Adicional que se incluía en la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que modificó el Código Penal para incluir el antigitanismo como característica protegida en los delitos de odio y en la agravante genérica antidiscriminatoria.**

**Adición:**

**“Disposición final décimo novena.** *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Única. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada, adicionándose un nuevo artículo que será el artículo 174 bis y tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 174 bis.

1. La persona que dolosamente infligiera, practicara, llevara a cabo o realizare Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad o Expresión de Género (ECOSIEG) a otra persona será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses.

Se castigará con la misma pena a quienes remitan a una persona a ECOSIEG, la fuercen a recibir el mismo o consientan la práctica de ECOSIEG en un entorno bajo su supervisión donde podrían impedirla.

2. La persona que cometiera alguna de las conductas descritas en el apartado anterior por imprudencia será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de cuatro a doce meses.

3. Cuando alguna de las conductas antes descritas se cometan contra menores de edad o contra personas especialmente vulnerables por sus características personales, se impondrá la pena superior en grado.

4. Se entenderá por ECOSIEG o “terapias de conversión”, el asesoramiento, práctica o tratamiento de cualquier tipo –incluyendo, sin ánimo de exhaustividad, las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, familiares, clínicas, de asesoramiento o coaching, así como las religiosas y pastorales–, independientemente de los métodos, técnicas o enfoques que empleen, que:

- a) Partan de la premisa de que ciertas orientaciones sexuales, identidades sexuales y/o de género o expresiones de género son patológicas o menos deseables que otras;
- b) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género o la expresión de género de una o varias personas; o
- c) Tengan como objetivo modificar, disminuir, reprimir, desalentar o suprimir el deseo sexual o los sentimientos románticos de una o varias personas.

5. Los ECOSIEG no incluyen las prácticas, tratamientos, terapias y cualquier otro tipo de asesoramiento que no pretenda modificar, forzar, anular, o suprimir la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, o la expresión de género ni, en concreto, aquellas:

a) Medidas y tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual y/o de género o de la expresión de género;

b) Intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión a la persona en su orientación sexual, en su identidad sexual y/o de género o en su expresión de género, así como aquellas intervenciones exploratorias que se lleven a cabo sin imponer marcos preestablecidos ni condicionar a las personas;

c) Medidas dirigidas a la obtención de apoyo social, a la exploración de la identidad y al desarrollo de la persona, incluidas las intervenciones neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género y la expresión de género para prevenir o abordar conductas ilícitas, comportamientos perjudiciales o prácticas sexuales inseguras.

d) Que consistan en servicios que forman parte de la transición social o médica de la persona.

6. El consentimiento de una víctima de ECOSIEG, o de sus representantes legales, será irrelevante para la responsabilidad criminal de dicha conducta.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o del quintuplo a doce veces el valor del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. Para proceder por este delito no será necesaria denuncia de la persona agraviada ni de sus representantes legales.

9. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.»

**Motivación:** En España, diferentes medios y asociaciones han reportado que actualmente se lleva a cabo una práctica y promoción sistemática y alejada del escrutinio público de “terapias de conversión” por agrupaciones de vinculación religiosa; así como por colectivos contrarios a los derechos LGTBIQ+.

Tal como reporta la Asociación Española contra las Terapias de Conversión en su informe “*La situación de las terapias de conversión en España: ¿Qué medidas son necesarias para acabar con ellas y proteger a las víctimas?*”, de enero de 2022, se han identificado más de setenta profesionales y actores privados que practican de forma impune “terapias de conversión” en la actualidad, estimándose que el número de personas afectadas –muchas de ellas menores de edad– supera las 400 personas.

Dada la inexistencia de datos públicos, así como el contexto de opacidad en el que se producen estas prácticas, es imposible conocer la magnitud real de este fenómeno de violencia en nuestro país.

En todo caso, estos abusos no han disminuido a pesar de la sucesiva aprobación de leyes autonómicas que tipifican como infracción administrativa la difusión, promoción o práctica de terapias de conversión. Actualmente, ocho Comunidades Autónomas disponen de

prohibiciones y de un régimen sancionador dirigido a luchar contra las “terapias de conversión”. Sin embargo, en los seis años en que se han ido adoptando y entrando en vigor estas normas autonómicas, no se ha investigado ni sancionado firmemente ningún caso de práctica o promoción de “terapias de conversión”, a pesar de las numerosas denuncias interpuestas ante los órganos administrativos competentes, así como de los reportajes que han salido a la luz en los últimos años. Esto se debe a varios factores:

Por un lado, hay una ausencia de capacidad por parte de las autoridades autonómicas para investigar e imponer sanciones contra estas prácticas, que deriva de una imposibilidad competencial de ordenar la práctica de diligencias de investigación para esclarecer hechos que no trascienden a la esfera pública. Ello se debe a que, para la intervención de comunicaciones, entrada y registro de instalaciones; así como incautación de diferentes materiales, es necesaria la intervención judicial.

Paralelamente, el hecho de que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, sin reconocer ningún derecho a las víctimas o a la sociedad civil más allá de conocer la decisión de sobre la iniciación del procedimiento o el archivo de las denuncias. Ello impide que las víctimas o la ciudadanía pueda participar efectivamente en la investigación de estos abusos, y abre la mano a que los órganos competentes no actúen con el celo necesario, limitando las posibilidades de que rindan cuentas por su inacción.

Por ejemplo, el único caso de “terapias de conversión” que fue sancionado, en septiembre de 2019, fue anulado por el 13 de julio de 2021, por la sentencia núm. 898/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde se indicaba que la Comunidad de Madrid había tardado más de 31 meses en instruir el procedimiento vulnerando los derechos de la sancionada.

Análogamente, el 5 de noviembre de 2021, la Consejería de Familia, Juventud y Política Social acordó no iniciar un procedimiento sancionador, tras 31 meses de espera, contra el Obispado de Alcalá alegando que sólo disponía de pruebas obtenidas sin el consentimiento de los infractores. Este hecho, deja entrever que el modelo de tutela administrativa de estos abusos se queda absolutamente corto ya que las autoridades competentes no tienen facultades para ordenar la práctica de diligencias de investigación necesarias, para las que sería necesario contar con la intervención de un órgano judicial.

Hasta la fecha, todavía siguen pendientes, tras más de dos años de espera, las resoluciones sobre las denuncias interpuestas en 2020 contra las comunidades evangélicas que hacían exorcismos en Madrid para “expulsar la homosexualidad” así como contra una *coach* madrileña que ofrece un curso online titulado “*Camino a la heterosexualidad*”; o la denuncia interpuesta en 2021 contra una psicóloga que ofrecía “terapias de conversión” por MilAnuncios. Así mismo, ni el Govern de la Comunidad Valenciana ni la Junta de Andalucía han actuado contra la asociación Verdad y Libertad, a pesar de que en verano de 2021 la Santa Sede remitió un informe a la Conferencia Episcopal Española donde identificaba a varios miembros de la Iglesia españoles que promovían y ejecutaban un itinerario de “maduración de la masculinidad”, en el que sometía a jóvenes a “terapia de conversión” a través de control masturbatorio, desnudez forzada e intervenciones habladas.

En segundo lugar, las sanciones que llevan aparejadas las infracciones de terapias de conversión no son eficaces ni disuasivas para los perpetradores. En el caso antes citado de septiembre de 2019, la infractora fue sancionada con una multa de 20.001 euros –anulada posteriormente–, que recaudó en menos de dos semanas a través de una campaña de *crowdfunding* y que no le impidió continuar con su actividad.

Por tanto, el empleo de sanciones exclusivamente económicas para frenar a unos perpetradores apoyados por redes influyentes y con gran capital económico, no es eficaz, suficiente ni útil.

En tercer lugar, el contexto criminológico en el que se producen y perpetran las “terapias de conversión” en España determina que las víctimas tarden muchos años en decidir ejercer acciones o visibilizar la violencia a la que han sido sometidas. Diversos estudios, como el titulado “*Conversion Therapy and LGBT Youth*” y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de “terapias de conversión” las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio “*The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief*”, de la LGBT Foundation, señala que sólo una de cuatro víctimas se somete a terapias de conversión sin coacciones de su entorno y que, entre las restantes, un 22% asiste por presión familiar, un 11% por recomendación de su comunidad/líderes religiosos y hasta un 17,5 % por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que las víctima no tenga posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades administrativas y sufrir un procedimiento que las revictimice y las aisle de sus entonos.

Por ello, es imprescindible garantizar la participación activa de la sociedad civil en los procedimientos de investigación y enjuiciamiento de las “terapias de conversión”, lo que no es posible en la vía administrativa, pero sí en la penal, a través del ejercicio de la acusación popular.

En cuarto lugar, los tipos penales existentes –estafa, intrusismo profesional, delitos contra los consumidores o el delito de lesiones– no cubren suficientemente los contextos en que se dan estas prácticas y sólo se centran en las consecuencias de las conductas materiales, ignorando lo criminalmente reprobable de las ‘terapias de conversión’ en sí. Es decir, su objetivo tendente a la eliminación y represión de la identidad y de la diversidad sexual y de género.

La inclusión en el Código Penal un tipo delictivo autónomo que criminalice la práctica de terapias de conversión se presenta como la única solución posible para atajar eficazmente las “terapias de conversión”, pudiendo limitar la tutela administrativa de estos abusos a aquellas conductas accesorias –en aras de respetar el principio de intervención mínima del derecho penal–, como lo serían la promoción, difusión o el empleo de comunicaciones falsas, fraudulentas y desinformadoras para captar víctimas.

Finalmente, sólo a través de la criminalización se garantizará que las víctimas de estas prácticas tengan la protección que reconoce y otorga el Estatuto de la Víctima del Delito.



## **NUEVA ENMIENDA CLAVE AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI**

**Enmienda 22<sup>a</sup>:** Disposición final vigésima (modificando la numeración de las tres últimas):

### **Adición:**

**“Disposición final vigésima.** *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

Único. La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada, adicionándose un nuevo apartado 3 al artículo 122.bis que tendrá la siguiente redacción:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y especialmente por orientación sexual, identidad sexual y/o de género, expresión de género o características sexuales, adoptadas por el órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a las personas titulares de los derechos y libertades afectados o quienes estas designen como representante, así como a cualquier otra persona interesada, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todas las partes personadas y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida”.

**Motivación:** El pasado 3 de octubre de 2022, la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo dictó la sentencia núm. 1231/2022 sobre los requisitos para que el bloqueo de páginas web discriminatorias que permiten los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio

electrónico (LSSI) no sea violatorio de derechos fundamentales. El artículo 8 de la LSSI permite que:

“En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.
- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y**
- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.”

En la actualidad, ante la proliferación de bulos transfobos y LGTBIfobos a través de webs y redes sociales, este mecanismo es una vía eficaz para luchar contra el respeto a la dignidad de las personas LGTBIA+ y la lucha contra la desinformación.

Sin embargo, como puso de manifiesto la sentencia arriba indicada, **no existe una vía procesal para garantizar que la retirada de contenidos web en casos de discriminación y lesión de la dignidad de las personas LGTBIA+ se haga conforme a derecho y con la intervención judicial que preceptúa el artículo 20.5 de la Constitución.** Así la sentencia afirma claramente que:

“Esta Sala considera oportuno hacer **una respetuosa llamada de atención al legislador: al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello.** Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal.”

En la actualidad, sólo hay un supuesto que permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa de manera previa, para que sea un juez el que acuerde la interrupción de webs valorando y ponderando el impacto en el derecho a la libertad de expresión e información. Este es el supuesto contemplado en el artículo 122 bis de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que es aplicable a los casos de webs que atentan contra que los derechos de propiedad intelectual –supuesto e) del artículo 8 de la LSSI.

En el resto de supuestos del artículo 8 de la LSSI, tal como indica el tribunal, los colectivos estamos indefensos y no podemos pedir la retirada ni el cierre de webs que difunden bulos y mentiras sobre las personas LGTBIA+ ni que presentan mensajes que atentan contra la dignidad o discriminan a las personas LGTBIA+.

Por ello, es indispensable que se incluya esta enmienda para dotarnos de un mecanismo que nos permita luchar contra la discriminación y la desinformación en Internet.